

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/226/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
EVELIN MAYEN GONZÁLEZ Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/226/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, número 47, con sede en Jilotzingo, Estado de México, en contra de Evelin Mayen González, entonces candidata a Presidenta Municipal de Jilotzingo y del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a las normas de propaganda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

1. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Queja. El veintitrés de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por medio del cual, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, número 47, con sede en Jilotzingo, Estado de México, interpuso queja en contra de Evelin Mayen González y el Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral.

2. Acuerdo de registro, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer. Por proveído de veinticuatro de junio siguiente¹, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/JILOT/PRI/EMG-PAN/431/2018/06**. De igual manera reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con elementos necesarios para mejor proveer, de igual forma se reservó acordar respecto de las medidas cautelares, hasta allegarse de mayores elementos de convicción.

3. Acuerdo de admisión, emplazamiento, fijación de fecha para audiencia y pronunciamiento de medidas cautelares. Por acuerdo de once de julio de la presente anualidad², el Secretario Ejecutivo, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. De igual manera se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares.

4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la incomparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional, y del Partido Acción Nacional, así mismo se hizo constar la comparecencia de Evelin Mayen González, a través de su representante.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos del quejoso y de los probables infractores³.

5. Remisión del expediente. Por acuerdo del diecinueve de julio de dos mil dieciocho⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó remitir el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

¹ Visible a fojas 44 y 45 del expediente.

² Visible a fojas 83 y 84 del expediente.

³ Visible a foja 107 a 110 del expediente.

⁴ Visible a foja 119 bis del expediente.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Recepción del expediente.** El veinte de julio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7824/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/JILOT/PRI/EMG-PAN/431/2018/06**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral.

2. **Registro y turno.** Por proveído de cinco de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/226/2018** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. **Radicación y cierre de instrucción.** El siete de agosto de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE**

MEXICO 4. **Proyecto de sentencia.** El siete de agosto del año en curso, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político en contra de Evelin Mayen González y el Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Partido Acción Nacional, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador, a través de su representante, invoca la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta frívola.

La causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.⁵



JUNTA ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

⁵ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002⁶, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que se **desestime** dicha causal, ya que de la lectura de los escritos de queja instados por el Partido Revolucionario Institucional no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquellos, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, y que además no contienen la totalidad de los logotipos de los partidos que postularon a la probable infractora, ni menciona a la coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Esto, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366

especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia

A. Hechos denunciados: De los escritos de denuncia se advierte lo siguiente:

(...)

HECHOS

1.- Que en fecha 06 de septiembre de 2017, dio inicio de manera formal en sesión solemne celebrada por el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso electoral 2017-2018, para renovar Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos.

2.- En fecha 27 de septiembre de 2017 se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017, el calendario del proceso electoral 2017-2018

3.- En fecha 22 de abril de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el ACUERDO N.º IEEM/CG/100/2018 aprobó el registro de la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, como candidata a la Presidencia Municipal de Jilotzingo por el Partido Político ACCIÓN NACIONAL.

4.- En razón a lo anterior, tal es el caso que en fecha 9 de junio de 2018, el suscrito, en carácter de Representante Suplente del PRI, realice un recorrido por el Municipio de Jilotzingo, en el que me percate que en diferentes comunidades y localidades del municipio de Jilotzingo se encuentran pintadas diversas bardas de manera irregular en muros de contención y soporte que forma parte del (EQUIPAMIENTO URBANO/CARRETERO) la cual se encuentra sobre la (desviación vehicular), por lo que legalmente se encuentra prohibido por nuestro código comicial, vulnerando las normas en materia de propaganda electoral, debido a que estas pintas se encuentra en un lugar prohibido, expresamente en equipamiento carretero/ferroviario, lo que flagrantemente viola los principios de legalidad y equidad electoral, transgrediendo así las disposiciones y normas en materia de propaganda electoral, que con el único objetivo de obtener una ventaja indebida en el proceso electoral en el cual nos encontramos, acto seguido me permito ubicar y describir las bardas en comento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

1.- Hecho: *Propaganda electoral pintada sobre barda (muros de contención y protección) de calle y vialidad pública en una longitud aproximadamente 2,50 metros por 4 metros de largo, con la leyenda: VOTA 1 DE JULIO EVELIN MAYEN CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL JILOTZINGO, en los colores institucionales ocupados por el Partido Acción Nacional (azul y blanco) y que se encuentra pintada sobre el muro de contención y protección de la calle ubicada sobre la carretera NAUCALPAN-IXTLAHUACA en dirección a Naucalpan pasando el centro de salud de lado izquierdo entre el sitio de Taxi denominado el CEDRAL y la miscelánea denominada EL CEDRAL, esto en barrio San Luis Ayacan, en este municipio. (Se inserta imagen)*

Anexo foto con fecha cierta de periódico 9 de junio de 2018, relacionada a la imagen anterior además que no tiene que partido la representa o coalición: como marca la LEY electoral. (Se inserta imagen)

2.- Hecho: *Propaganda electoral pintada sobre muros de contención y protección de calle y vialidad pública, en una longitud aproximada de 20 metros por 1.50 de alto aproximadamente con la leyenda: EVELIN MAYEN CANDIDATA PRESIDENTA MPAL DE JILOTZINGO ES TIEMPO DE DECIDIR VOTA 1º DE JULIO SE APRECIAN SOLO UN LOGO DE PARTIDO POLÍTICO DEL PAN, en los colores institucionales ocupados en el nombre de EVELIN MAYEN por el partido acción nacional azul y blanco con dos franjas una amarilla y otra naranja con blanco, así como el logo únicamente del partido Acción Nacional y que se encuentre pintada sobre el muro de contención y protección de la calle y vialidad pública ubicada calle encaxte como referencia bajando por la calle 7 de octubre después doblar a mano izquierda sobre calle Encaxte y del vértice entre estas calles como a 100 metros sobre encaxte de lado derecho, esto en barrio Santa*

María Mazatla en este Municipio. *(Se inserta imagen)*

La siguiente imagen se aprecia la fecha del recorrido misma que fue el 9 de junio y también se demuestra que viola, la ley electoral para colocación y pinta de propaganda toda vez que no menciona la coalición independientemente que pinta la propaganda en una barda de contención de vía pública. *(Se inserta imagen)*.

Se inserta esta imagen para mayor proveer en virtud de que se demuestra que es un muro de contención a fin de que no se deslave la calle a propiedad privada. *(Se inserta imagen)*.

Se presenta imagen para mayor ubicación de la propaganda irregular como se aprecia en el recuadro rojo. *(Se inserta imagen)*

3 - Hecho: *Propaganda electoral pintada sobre muros de contención y protección de calle y vialidad pública, en una longitud aproximada de 20 metros por 2.50 de alto aproximadamente con la leyenda: EVELIN MAYEN CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL DE JILOTZINGO ES TIEMPO DE DECIDIR VOTA 1 DE JULIO NO SE APRECIAN LOGOS DE PARTIDOS POLÍTICOS*, en los colores institucionales ocupados en el nombre de EVELIN MAYEN por el partido acción nacional azul y blanco con dos franjas una amarilla y otra naranja con blanco, y que se encuentra pintada sobre el muro de contención y protección de la calle y vialidad pública ubicada sobre calle 15 de agosto como referencia bajando de la iglesia de Mazatla y como referencia se encuentra después de la Miscelánea San José en Localidad Barrio Bajo en este Municipio. *(Se inserta imagen)*

La siguiente imagen demuestra la ubicación exacta misma que se encuentra después de la miscelánea SAN JOSÉ sobre esa misma acera, como se indica en el recuadro rojo. *(Se inserta imagen)*.

4 - Hecho: *Propaganda electoras pintada sobre muros de contención y protección de calle y vialidad pública, en una longitud aproximada de 13 metros por 2.50 de alto aproximadamente, con la leyenda: SE APRECIAN LOGOS DE PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRD, Y MOVIMIENTO CIUDADANO*, con los colores institucionales los logos del partido PAN PRD y Movimiento Ciudadano con los colores azul y blanco; amarillo y negro y naranja con blanco respectivamente, cabe mencionar sin publicidad a ninguna persona y que se encuentra pintada sobre el muro de contención y protección de la calle y vialidad pública ubicada sobre calle 15 de agosto como referencia bajando de la iglesia de Mazatla y como referencia se encuentra después de la Miscelánea San José en Localidad Barrio Bajo en este Municipio y acceso a una vialidad. *(Se inserta imagen)*.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

La siguiente imagen demuestra la ubicación exacta misma que se encuentra después de la miscelánea SAN JOSÉ sobre esa misma acera y la rampa de acceso a vialidad sin nombre, como se indica en el recuadro rojo. *(Se inserta imagen)*.

Cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos por las autoridades jurisdiccionales respecto de las pruebas técnicas ofrecidas, los cuales se precisan en la siguiente jurisprudencia. *(Se inserta jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR")*.

Dicho lo anterior es importante señalar que las autoridades jurisdiccionales se han pronunciado respecto a la colocación de propaganda electoral esto en el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR relativo al EXPEDIENTE: PES/48/2017, que entre otras cosas destaca que:

➤ Los elementos en donde se realizaron las pintas denunciadas se ubican en la orilla de la carretera para el sostenimiento de tierras o taludes en los cortes de la carretera, por lo que deben ser considerados como un elemento de equipamiento carretero al constituir una infraestructura destinada a permitir el uso adecuado y seguro de la carretera.

➤ Estableciendo que los muros de contención y protección tal y como ocurre en el caso que nos ocupa mismo que se encuentra en la desviación y sostenimiento de la calle, forma parte de la infraestructura del equipamiento carretero, la cual permite el uso adecuado de las vías de comunicación, de modo que la difusión de propaganda en dichos elementos desvirtúa la finalidad de su creación.

➤ De igual forma es pertinente señalar que la sentencia señalada considera

como muro de contención en atención a su utilidad, debe de ser estructura que esencialmente sirva para el sostenimiento de tierras, en carreteras principalmente se aplican para sostener terraplenes en laderas, asimismo pueden colocarse en la orilla de la corona del camino o a media ladera, en algunos casos se requieren para sostener taludes en los cortes de la carretera, además pueden construirse principalmente de concreto, mampostería, de mampostería seca, de tierra armada, de gaviones simples o de gaviones con tierra armada.

Por lo que al caso particular, se actualiza la ilegal pinta en equipamiento urbano de un (muro de contención y soporte sobre calle vehicular), ya que tiene las características descritas en la resolución en comento.

5.- De lo narrado con antelación se desprende la existencia de propaganda consistente en colocación de una pinta en la que se difunde a la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, quien actualmente es candidato a la presidencia municipal en Jilotzingo, por el Partido Acción Nacional, propaganda establecida en el equipamiento urbano vehicular y/o carretero en la localidad San Luis Ayucan, solicitando en este acto sea certificado el muro de contención en comento por la Oficialía Certificadora del Instituto Electoral del Estado de México, por la posible conculcación de los hoy denunciados a lo preceptuado en los artículos 461 fracción VI, en correlación con los artículos 262 fracción I, IV y V último párrafo del Código Electoral del Estado de México y artículo, 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en correlación con el artículo 25 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por existir contravención a las normas sobre la pinta de propaganda electoral. Considerándose violatoria en atención que dicha propagada se encuentra establecida en elementos del equipamiento urbano/carretero.

De lo anterior se colige que los candidatos y sus partidos o coaliciones que los postulan deben observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos, particularmente esta que prohíbe pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano (muros de contención), por lo que los denunciados al estar inmersos en el proceso electoral no están exentos de cumplir con estas disposiciones, esto es así porque en los hechos denunciados se puede comprobar que están incumpliendo con el principio de legalidad, obteniendo un preeminencia indebida.

Tomando en consideración que la pinta realizada en el muro de contención relativo a la propaganda denunciada, tiene el propósito de promover a la coalición denunciada, así como a su candidato también denunciado, entre la ciudadanía, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial, ello, porque del contenido de la propaganda se desprenden los elementos que fehacientemente buscan el posicionamiento electoral de los multireferidos denunciados con vísperas a la próxima jornada electoral que habrá de celebrarse el 01 de julio de 2018.

6.- Por Equipamiento Urbano, carretero y/o vehicular debe entenderse: a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; muros de contención, puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura., su uso para la colocación de propaganda electoral resulta incorrecto tal y como ocurre por los actos desplegados por la hoy denunciada la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, así como al Partido Acción Nacional.

Es decir, en atención a las particularidades de la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido, se tiene por acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, necesarias para la acreditación de la conducta ilegal de los denunciados, tal como a continuación se describe:

Modo: Difusión de la propaganda electoral, consistente en la pinta de muros de contención y soporte, realizada por la candidata la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ. Las bardas cuentan con las dimensiones descritas en los hechos que anteceden.

Tiempo: La propaganda denunciada se encuentra desde el 9 de junio de 2018, periodo que comprende la etapa de campañas locales, tal como ha quedado claro en el calendario electoral contenido en el acuerdo IEEM/CG/165/2017.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Lugar: La propaganda electoral se encuentran pintadas en los muros de contención y soporten las calles en el municipio de Jilotzingo, Estado de México, y se encuentra ubicado exactamente en las calles mencionadas, detalladas y debidamente localizadas.

En función de tales razonamientos, se precisa que, la adopción de estas conductas coloca en abierta desventaja a los demás partidos y actores políticos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que puede ejercerse o producirse cuando se emplea la propaganda política o electoral de manera indebida para beneficiar a un candidato o partido político como en el caso concreto, la candidata a la presidencia municipal en Jilotzingo la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, por el Partido Acción Nacional. La autoridad electoral como garante del cumplimiento de las normas y principios, debe pugnar porque en el orden jurídico constitucional y legal se logre desterrar dichas prácticas lesivas de la democracia.

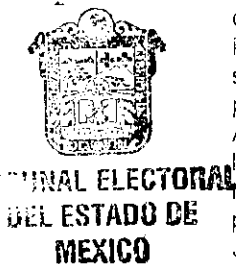
7.- en fecha 8 de junio de 2018, se llevó acabo el recorrido de propaganda electoral por parte del Consejo Municipal número 47 con residencia en Jilotzingo, y muy en específico en el numeral segundo del acta levantada, se exhorto a retirar y blanquear una barda que se encontraba en propiedad privada contando con los permisos correspondiente y a pesar de eso la junta argumento que era muro de contención de equipamiento urbano, por lo que se ofrece como prueba a fin de tomar el mismo criterio y ordenar el retiro de la misma propaganda a la infractora por estar en igualdad de condiciones cabe destacar que en el mismo recorrido se exhorto a la propia infractora a retirar algunas propagandas pintadas y fue omisa por tal motivo se inició un procedimiento sancionador y si llegara a resolver este órgano garante de la elección electoral se deberá de tomar como reincidente para efectos legales correspondientes.

ACTUALIZACIÓN DE LA CULPA INVIGILANDO O GARANTE

Es evidente la conculcación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, y siendo que la esencia y espíritu del artículo 262, fracciones I, IV y V último párrafo del Código Electoral del Estado de México y del artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, deviene en que ceban implementarse e imponerse medidas para restituir la legalidad electoral, y en su caso aplicar una sanción económica y ejemplar a los infractores, tal es el caso de la candidata a la presidencia municipal en Jilotzingo la C, EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, por el Partido Acción Nacional; debiendo inclusive valorarse la cancelación o pérdida del registro de los mismos ciudadanos y en su caso la responsabilidad de los partidos políticos mencionados por Culpa Invigilando, derivado de las acciones y hechos perpetrados por sus militantes y candidatos para contender por la Presidencia Municipal de Jilotzingo, México, en este proceso electoral, de conformidad con lo establecido en los diferentes apartados del artículo 471 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México; en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral, en particular el de legalidad.

Por consiguiente la infracción a la norma electoral debe ser investigada por la autoridad electoral competente, que para el caso concreto es la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, quien deberá sustanciar el procedimiento y realizar todas las diligencias que estime necesarias y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, para que resuelva e imponga una sanción ejemplar a los infractores de la normatividad electoral, que afecta la contienda electiva en el Municipio de Jilotzingo, México.

Por todo lo anterior solicito que se sancione a la presunta infractora la candidata a la presidencia municipal en Jilotzingo la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, por el Partido Acción Nacional; ya que la posición de garante del partido político y/o coalición respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, le imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la coalición, sin perjuicio de la responsabilidad individual, lo anterior tiene sustento en base a la tesis jurisprudencia: Sala Superior, tesis S3EL



034/2004 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756 que a la letra dice. (Se transcribe jurisprudencia).

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan, por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los Procesos Electorales.

Por lo que estimamos es procedente el Procedimiento Especial Sancionador por la comisión de conductas que violan las normas de propaganda política o electoral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador, es procedente al derivarse la conducta de la candidata a la presidencia municipal en Jilotzingo EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, por el Partido Acción Nacional, Al realizar la colocación de propaganda donde da conocer la promoción del voto con las siguientes leyendas en lugares prohibidos por Ley, por lo que se actualiza una violación a la normatividad electoral.

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

A través de este ocurso y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A, Cuarto Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 168 párrafo tercero, fracción XVII, 172 párrafo tercero, 196 fracción IX, 231 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México; y de conformidad al acuerdo N° IEEM/CG/215/2017, por el que se expide el Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

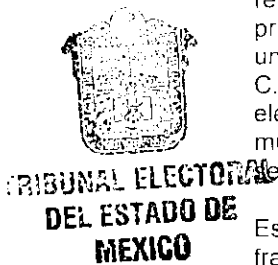
Vengo en este acto a solicitar, de la manera más atenta a Usted Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que se ejecute la atribución conferida a su persona respecto a la función de Oficialía Electoral y designe y habilite al personal que así estime pertinente, ya sea a nivel central por los servidores públicos electorales, habilitados para tal efecto, o bien por medio del Vocal de Organización de la OFICIALÍA ELECTORAL No. 47 CON SEDE EN JILOTZINGO, con el propósito de realizar una inspección ocular, dar fe y certificar el contenido referente a la propaganda electoral denunciada en el presente ocurso; misma que se encuentra en un lugar prohibido (equipamiento urbano y/o carretero) y es atribuida a la candidata la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, por el Partido Acción Nacional, propaganda electoral se encuentran pintadas en bardas muros de contención y soporte en el municipio de Jilotzingo que comprende el distrito local XXVII, en el Estado de México, y se encuentra ubicada exactamente en los lugares referidos y multicitados.

Es así, que de aquiescencia en lo establecido por los artículos 168 fracción XVII, 196 fracción IX, 231 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, corresponde a las atribuciones de la Oficialía Electoral, a efecto de constatar situaciones que pueden influir o afectar la equidad en la contienda electoral para elegir a los Integrantes de Miembros del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, en el Proceso Electoral 2017-2018, mismas que para el caso que nos ocupa son atribuibles a la hoy denunciada y a su candidata EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, por el Partido Acción Nacional, cobrando vigencia los artículos 5 y 7 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anterior me permito dar cumplimiento a lo siguiente:

ARTÍCULO 23. LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I NOMBRE COMPLETO Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL SOLICITANTE; el Partido Revolucionario Institucional a través del Representante Suplente JONATHAN OMAR CUSTODIO RULE.
- II PRESENTARSE POR ESCRITO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO O EN LA JUNTA QUE CORRESPONDA; mismo que se cumple al presentarse ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México.
- III CARGO CON EL QUE SE OSTENTA, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD; representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal número 47 con sede en Jilotzingo.



IV DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE LA POBLACIÓN EN LA QUE SE PRESENTE LA SOLICITUD; Se cumple en el proemio de la presente queja.

V PRECISAR EL ACTO O HECHO QUE SE DEBA CONSTATAR Y/O CERTIFICAR EN TODOS LOS CASOS DEBERÁ SER EXCLUSIVAMENTE DE NATURALEZA ELECTORAL Y ESTAR RELACIONADO CON LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO; Se cumple al inicio del apartado respectivo de solicitud de cuenta.

VI PROPORCIONAR LA DIRECCIÓN EXACTA Y EN SU CASO, PUNTOS DE REFERENCIA QUE PERMITAN IDENTIFICAR CON CERTEZA EL LUGAR DONDE TENGA VERIFICATIVO EL ACTO O HECHO QUE SE DEBA CONSTATAR Y/O CERTIFICAR; Se cumple de igual forma al inicio del apartado respectivo de solicitud de cuenta.

NARRACIÓN CLARA Y SUCINTA DEL ACTO O HECHO A CONSTATAR Y/O CERTIFICAR EN LA QUE SE EXPRESAN LOS ELEMENTOS QUE, A CONSIDERACIÓN DEL SOLICITANTE, PUDIERAN AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL; Por existir contravención a las normas sobre la pinta de propaganda electoral. Considerándose violatoria en atención que dicha propaganda se encuentra establecida en elementos del equipamiento urbano/carretero. (MURO DE CONTENCIÓN Y SOPORTE SOBRE LA VIALIDAD).

Lo anterior es así porque los candidatos y sus partidos o coaliciones que los postulan deben observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos, particularmente esta que prohíbe pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano (muros de contención), por lo que los denunciados al estar inmersos en el proceso electoral no están exentos de cumplir con estas disposiciones, esto es así porque en los hechos denunciados se puede comprobar que están incumpliendo con el principio de legalidad, obteniendo un preeminencia indebida.

Tomando en consideración que la pinta realizada en el muro de contención relativo a la propaganda denunciada, tiene el propósito de promover a la coalición denunciada, así como a su candidato también denunciado, entre la ciudadanía, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial, ello, porque del contenido de la propaganda se desprenden los elementos que fehacientemente buscan el posicionamiento electoral de los multirreferidos denunciados con vísperas a la próxima jornada electoral que habrá de celebrarse el 01 de julio de 2018 generando con estos actos inequidad en la contienda con relación a los otros participantes, al no contar con las mismas posibilidades.

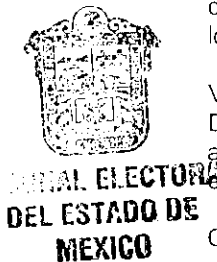
VIII. ACOMPAÑARSE DE LOS MEDIOS INDICIARIOS O PROBATORIOS, EN CASO DE CONTARSE CON ELLOS; Se cumple el presente supuesto toda vez que se administran a la presente denuncia y certificación los medios de prueba que obran en el presente libelo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De lo antes expuesto, se advierte que actualmente se encuentra transcurriendo el proceso electoral para renovar Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales y Locales, así como Integrantes de Miembros de los Ayuntamientos, transcurriendo la etapa de campañas en este momento, por ende, es inconcuso que los denunciados, están realizando VIOLACIONES a la COLOCACIÓN de PROPAGANDA en lugares prohibidos, para lo cual se debe precisar los siguientes conceptos contenidos en el código comicial de la entidad: *(Se transcribe artículo 256 del Código Electoral del Estado de México)*.

Ahora bien los denunciados en aras del proceso electoral en el que nos encontramos se encuentra realizando campaña electoral, colocando propaganda la cual contraviene el artículo 262 fracciones I, IV y V último párrafo del Código Electoral de Estado de México, que a la letra dice: *(Se transcribe artículo 262 del Código Electoral del Estado de México)*.

En relación al aludido artículo y fracciones, es menester señalar que esta autoridad tiene la obligación de vigilar las condiciones de colocación de propaganda, por lo cual se solicita a esta autoridad sancionar a la candidata a la presidencia municipal en Jilotzingo EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, y al partido político Acción Nacional que es quien la postulo, esto en atención a la conducta que ha quedado acreditada.



Así mismo se viola lo establecido en el artículo 4.1 de los LINEAMIENTOS de PROPAGANDA del INSTITUTO ELECTORAL del ESTADO de MÉXICO y que a la letra dice: *(Se transcribe artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México).*

Describiendo el reglamento señalado el concepto de equipamiento carretero y/o ferroviario de la siguiente forma: *(Se transcribe el artículo 1.2 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México)*

Como es de apreciarse en el artículo invocado se puede desprender que la propaganda electoral de Partidos Políticos y Candidatos no puede colocarse en (EQUIPAMIENTO URBANO/CARRETERO) que es el tema específico de la presente queja y que por ende transgreden flagrantemente la candidatura a la presidencia municipal en Jilotzingo EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, lo establecido en la norma en mención.

B. Desahogo de la audiencia de contestación.

Los probables responsables en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de su representante legal, dieron contestación a la denuncia en términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, del cual se advierte lo siguiente:

Contestación por parte del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"(...)

1.- De conformidad con el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México y el numeral 1.2, inciso ñ) de los LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

2.- A su vez, el artículo 262 del mismo ordenamiento refiere que en la colocación de propaganda electoral, los partidos observarán las siguientes reglas: no podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

3.- Los LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, prevén lo siguiente:

Equipamiento Carretero: a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las



candidaturas registradas.

4.- De acuerdo a la denuncia presentada, se afirma que en los domicilios descritos en los hechos 1 y 2 del Hecho 4 del capítulo respectivo, se encontró la pinta en muros de contención con propaganda electoral alusiva a mi representado y su candidata a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, sin que ello pueda acreditarse, ya que como lo acredita la propia candidata, los inmuebles corresponden a propiedad privada, contando con los permisos de los respectivos dueños, mismos que anexa la referida candidata.

5.- En efecto, de los elementos que obran en el expediente de la denuncia materia de la presente comparecencia, no existe un solo elemento que corrobore la naturaleza de las bardas referidas como equipamiento carretero, en particular, que se traten de muros de contención, pues no obstante que así se denomina, no se aporta ningún elemento que lo acredite, pues se trata de bardas de carácter privado.

6.- Por ello, la denuncia que nos ocupa no debió ser admitida, al ser evidente la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 45/2016 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente: *(Se transcribe jurisprudencia de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL")*.

En consecuencia, la responsable omitió realizar un análisis preliminar del hecho denunciado, lo que le hubiera permitido advertir de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable que tal hecho no constituye una violación a la normativa en materia electoral y por lo mismo resolver su improcedencia sin prevención alguna.

7.- Aunado a lo anterior, igualmente deviene improcedente la supuesta irregularidad por la omisión en la propaganda denunciada de los emblemas de todos los partidos políticos integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente", pues ha sido criterio del Máximo Tribunal en la materia que ello no es necesario, tal como se advierte de la Tesis VI/2018, del rubro y texto siguiente. *(Se transcribe tesis de rubro. "PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES")*.

8.- Igualmente, la denuncia deviene frívola. El calificativo frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Por lo que en el caso concreto, al resultar notoria la frivolidad de la mera lectura cuidadosa del escrito, debió desecharse de plano, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Sobre el particular resulta relevante la Jurisprudencia 33/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, en la que se considera que *(Se transcribe jurisprudencia)*.

9.- En cuanto al hecho 4 del Hecho 4 del capítulo respectivo de la denuncia, desde este momento mi representado se desindependa de la pinta ahí contenida, en el entendido que, bajo protesta de decir verdad, se tuvo conocimiento de la misma en el momento de ser emplazado con motivo del procedimiento que nos ocupa.

Contestación por parte del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 47 con residencia en Jilotzingo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. El correlativo que se contesta es cierto por lo que queda fuera de controversia
2. El correlativo que se contesta es cierto por lo que queda fuera de controversia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

3. El correlativo que se contesta es cierto por lo que queda fuera de controversia
4. El correlativo que se contesta (párrafo primero) ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios, asimismo se contesta punto a punto los numerales que el quejoso señala como supuestas infracciones conforme a los siguientes:

1) Tal como se describe dentro de la acta circunstanciada de folio VOEM/047/31/2018 realizada por el vocal de organización electoral de del Consejo Municipal Electoral de 047 de Jilotzingo Estado de México, el 26 de junio de 2018 dice que es una barda, tal dicho es correcto ya que corresponde a una barda perimetral con un régimen de propiedad privada ya que en este acto se exhibe permiso para la pinta de barda (anexo 2) otorgado por la propietaria así como copia de su credencial para votar por lo que dicha pinta de barda no está en lugar prohibido por la ley de la materia. Por otro lado el contenido de la barda corresponde a propaganda electoral, misma que tiene la auto determinación a través de la candidata postulada para difundir su nombre o imagen, con la TIPOGRAFÍA y colores de los Partidos Políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano que integran la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y además están plenamente identificado al cargo por el que contendió de tal suerte que el quejoso las identifica y las relaciona con la candidata Evelin Mayen González y los partidos políticos coaligados que la postulan. Para acreditar este razonamiento es aplicable la siguiente tesis que dice: *(Se transcribe tesis de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES")*.

2) De la misma manera se describe dentro de la acta circunstanciada de folio VOEM/047/31/2018 realizada el 26 de junio de 2018 realizada por el vocal de organización electoral de del Consejo Municipal Electoral de 047 de Jilotzingo Estado de México, dice que es una barda irregular, tal dicho es correcto ya que corresponde a una barda perimetral con un régimen de propiedad privada ya que en este acto se exhibe permiso para la pinta de barda (anexo 3) otorgado por la propietaria así como copia de su credencial para votar por lo que dicha pinta de barda no está en lugar prohibido por la ley de la materia. Por otro lado el contenido de la barda corresponde a propaganda electoral, misma que tiene la auto determinación a través de la candidata postulada para difundir su nombre o imagen, con la TIPOGRAFÍA y colores de los Partidos Políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano que integran la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y además está plenamente identificado al cargo por el que contendió de tal suerte que el quejoso las identifica y las relaciona con la candidata Evelin Mayen González y los partidos políticos coaligados que la postulan. Para acreditar este último razonamiento es aplicable la siguiente tesis que dice: *(Se transcribe tesis de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES")*.

3) Para este punto cito líneas del quejoso que dicen: "... SE APRECIAN LOGOS DE PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO...", asimismo dentro de la Acta circunstanciada de folio VOEM/047/34/2018, de fecha 03 de julio de 2018 realizada por el vocal de organización electoral de del Consejo Municipal Electoral de 047 de Jilotzingo Estado de México, refiere la existencia dentro de dicha pinta de bardas que existen los logotipos de los partidos PAN, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO, por lo anterior EN ESTE MOMENTO ME DESUNDO de dicha pinta de barda, ya que no pertenece a la candidata a presidenta municipal de Jilotzingo Estado de México Evelin Mayen González, toda vez que todas las pintas de bardas de la candidata se posiciona su nombre o imagen, por lo que debe desestimarse por no ser un hecho propio.

C. Pruebas y alegatos.

En la diligencia en cuestión, se hizo constar la incomparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

mismo se constató la presencia de Mario Díaz Rodríguez, en representación de la probable infractora Evelin Mayen González, otrora candidata a presidenta Municipal de Jilotzingo.

En la referida audiencia la autoridad administrativa electoral tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas en el escrito de queja por el Partido Revolucionario Institucional; así como de los probables infractores Evelin Mayen González y Partido Acción Nacional.

Derivado de que se hizo constar la incomparecencia del quejoso, se le tuvo por perdido su derecho para resumir los motivos de su queja y manifestar alegatos, según se desprende del acta circunstanciada de audiencia y alegatos. Asimismo, en dicha diligencia, los probables responsables, realizaron los alegatos correspondientes

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Evelin Mayen González, así como al Partido Acción Nacional, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, y que además algunas no contienen la totalidad de los logotipos de los partidos que postulan a la probable infractora ni menciona la coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por del quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación

de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia **19/2008**, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

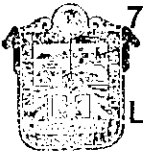
De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación de los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Jilotzingo, Estado de México
2. **Documental Pública.** Consistente en las actas circunstanciadas con folio VOEM/047/31/2018 y VOEM/047/34/2018 de fechas veintiséis de junio y tres de julio de dos mil dieciocho, respectivamente.
3. **Documental Privada.** Consistente en la autorización de pinta de bardas ubicada en carretera Naucalpan Ixtlahuaca, sin número, San Luis Ayucan, otorgada por Anahí García Salas.
4. **Documental Privada.** Consistente en la autorización de pinta de bardas ubicada en calle Excarte, 07 de octubre sin número, colonia Mazatla a cien metros de tienda HUGO, otorgada por Juan Carlos Deciga de la O.
5. **Técnicas.** Consistentes en diez placas fotográficas
6. **La instrumental de actuaciones, y;**
7. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.**

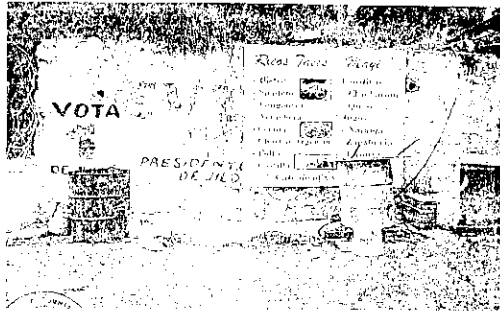


Las pruebas señaladas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de las privadas, técnicas, instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, del análisis de los referidos medios de prueba se advierte que el servidor público electoral constató lo que, para mayor ilustración, se inserta a

continuación:

CONTENIDO DEL ACTA VOEM/047/31/2018	ANEXO FOTOGRAFICO
<p>[...]</p> <p>PUNTO UNO: A las nueve horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en calle ubicada sobre la carretera Naucalpan-Ixtlahuaca, en dirección a Naucalpan, pasando el centro de salud de lado izquierdo entre el sitio de taxi denominado EL CEDRAL y la miscelánea denominada EL CEDRA, esto en Barrio San Luis Ayucan; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado. Con base en el señalamiento vial, nombre de la carretera, así como puntos de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>En este se puede ver una barda de fondo claro con dimensiones aproximadas a 1.50 metros de altura por 3 metros de ancho. En la parte izquierda de la barda se puede observar la palabra "VOTA" en color oscuro, debajo se ve el número "1" también en color oscuro, debajo de este se puede apreciar la palabra "DE" y una figura cilíndrica de color oscuro, enseguida se observan las letras "EVE" (en color oscuro y más grandes, debajo de estas se observa la sílaba "MA" seguida de una línea diagonal interceptada con una línea vertical, debajo de lo anterior se pueden distinguir las siguientes letras "CANDI" debajo de las letras se ven las letras "PRESIDENT" en color oscuro seguidas de la leyenda "DE JILO".</p> <p>Sobrepuesta encima de la parte superior derecha de la barda se encuentra lo que aparenta ser una manta encabezada por la palabra "Ricos Tacos Mayi" debajo de esta un aparente listado de un menú de comida citados a continuación 'Bisctec - Suadero - Longaniza - Arrachera - Cecina - Chorizo Argentino - Pollo - Costilla * Café de olla y * Gorditas - Chicharrón - Queso * Jugos - Naranja - Zanahoria' finalmente se puede distinguir "T ronia" Frente a esta se encuentra una figura cilíndrica con un tono más clara a la otra y enfrente de esta una figura transparente. Finalmente de lado derecho se puede ver un grupo de algunos probables ladrillos.</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle y para mayor ilustración, se adjuntan a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.</p> <p>[...]</p>	
<p>[...]</p> <p>PUNTO DOS: A las diez horas con cero minutos del día en que se actúa, me constituí sobre calle encaxte como referencia debajo por la calle 7 de octubre después doblar a mano izquierda sobre calle encaxte y del vértice entre estas calles como a 100 metros sobre encaxte de lado derecho, esto en barrio Santa María Mazatla en</p>	



este Municipio; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base de la placa con el nombre de la calle, así como el punto de referencia y características del mismo; al momento de la inspección procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda señalada por el promovente, por lo que pude constatar lo siguiente;

Se observa la existencia de una pinta de barda irregular que mide aproximadamente 15.5 metros de largo por 78 centímetros de altura en su parte más baja y 1 metro con 10 centímetros en su parte más alta, pintada con un fondo blanco donde se contiene los siguientes elementos:

En el anexo número cinco se puede observar una barda sin simetría de lado izquierdo se pueden ver las letras "EVE" "IN" en frente de las letras se encuentra una posible mancha oscura, en seguida se distinguen las letras "AYEN". Del lado derecho se puede apreciar la palabra "CANDIDATA" "PRES. ENTA MPAL". Debajo se observan las palabras "DE" "JILTOZINGO" en color oscuro debajo de esta leyenda "ES TIEMPO DE DECIDIR" en oscuro.

[...]

[...]

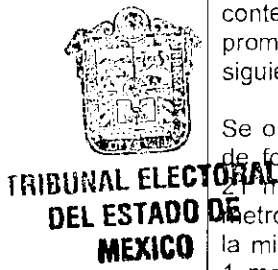
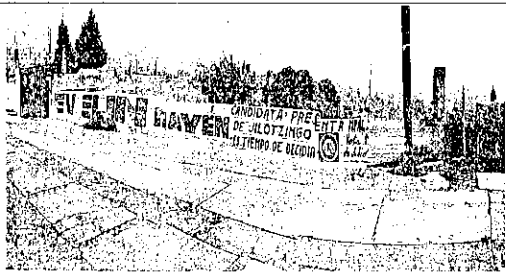
PUNTO TRES: A las diez horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, me constituí sobre calle 15 de agosto como referencia bajando de la iglesia de santa maria Mazatla y como referencia se encuentra después de la Miscelánea San Jose en localidad Barrio Bajo en este Municipio; al momento de la de la inspección procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda señalada por el promovente, por lo que pude constatar lo siguiente:

Se observa la existencia de una pinta de barda de forma irregular que mide aproximadamente 21 metros con 50 centímetros de largo por 2 metros con 30 centímetros de lado derecho de la misma, del lado izquierdo tiene una altura de 1 metro con 43 centímetros de alto, sobre un fondo blanco con las siguientes leyendas:

En este anexo: se observa una barda contorno plano, donde pueden verse las letras "EVELIN" en mayúsculas de color oscuras de la parte inferior de las mismas se aprecias las letras "MAYEN" de color oscuro. Al lado de estas se pueden observar las palabras "CANDIDATA ENSEGUIDA PRESIDENTA MUNICIPAL DE JILOTZINGO" todas en mayúsculas de color oscuro. Posteriormente; está escrita la leyenda "ES TIEMPO DE DECIDIR". Finalmente se encuentra la palabra "VOTA ASÍ ENSEGUIDA EL 1 JULIO", todas las letras de color oscuro.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle y para mayor ilustración, se adjuntan a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

[...]



CONTENIDO DEL ACTA VOEM/047/34/2018	ANEXO FOTOGRAFICO
<p>[...]</p> <p>PUNTO ÚNICO: A las 14 horas con 55 minutos del día en que se actúa, me constituí en calle 15 de Agosto, como referencia bajando de la iglesia de Mazatla, después de la Miscelánea San José, en la localidad Barrio Bajo del Municipio; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado, Con base en el nombre de la calle, así como puntos de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se observa la existencia de una pinta de barda de forma irregular que mide aproximadamente 7 metros con 40 centímetros de largo por 1 metro con 44 centímetros de lado derecho de la misma, del lado izquierdo tiene una altura aproximada de 3 metros de alto, sobre un fondo blanco con las siguientes leyendas:</p> <p>De la parte izquierda de la barda se observa lo que aparenta ser un recuadro en el interior del mismo se muestran dos circunferencias la primera de mayor tamaño y de color claro la segunda más pequeña y de color oscuro en el interior de la circunferencia antes mencionada se muestra la palabra "PAN", En el centro de tal barda se encuentra un recuadro claro, con un círculo con líneas a su alrededor debajo de este se ven la letras "DRD" en mayúsculas posteriormente se encuentra un rectángulo de color oscuro con la figura de lo probablemente sea la figura de un ave con las alas abiertas con las palabras "MOVIMIENTO CIUDADANO" en mayúsculas.</p> <p>Para mayor ilustración se adjunta a la presente fotografía, obtenida en el lugar inspeccionado.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A.1. Pinta de bardas en elementos del equipamiento carretero.

El Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia se duele por la pinta de diversas bardas con propaganda electoral en muros de contención y soporte que forman parte del equipamiento urbano/carretero

Del análisis de las documentales públicas aducidas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie no se acreditada la existencia de la pinta de bardas en elementos del equipamiento carretero en razón de que en dichas actas se da cuenta de la pinta de bardas, pero en ningún caso se hace referencia a que estuvieran realizadas en elementos del equipamiento carretero.

Lo anteriores es así pues de lectura armónica de los artículos 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 262 párrafo primero fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1.2 inciso i) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y se advierten las siguientes aristas:

- Que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero.
- Que por elementos del equipamiento carretero se entiende a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

En este sentido, de las actas certificadas, no se advierte que el servidor público electoral habilitado que las realizó, haya dado cuenta de que la pinta se encontró en elementos del equipamiento carretero como cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Además a lo anterior, también obran agregadas las pruebas documentales privadas consistentes en la autorización de pinta de la barda ubicada en carretera Naucalpan Ixtlahuaca, sin número; San Luis Ayucan, otorgada por Anahí García Salas, y la diversa autorización de pinta de la barda ubicada en la calle Extcarte, 07 de octubre sin número Mazatla a cien metros de tienda HUGO, otorgada por Juan Carlos Deciga de la O; las que administradas con las indicadas actas circunstanciadas, permiten desprender que en los dos domicilios señalados, se trata de bardas que pertenecen a inmuebles de carácter privado.

De todo lo anterior, este cuerpo colegiado puede concluir válidamente que la propaganda denunciada no se encuentra difundida en elementos del

equipamiento carretero.

A.2. Propaganda que no contiene la totalidad de los logotipos de los partidos que postulan a la probable infractora, ni menciona la coalición.

Respecto del hecho de este apartado, el Partido Revolucionario Institucional en su queja señala que: "...Propaganda electoral pintada sobre muros de contención y protección de calle y vialidad pública, en una longitud aproximada de 20 metros por 1.50 de alto aproximadamente con la leyenda: EVELIN MAYEN CANDIDATA PRESIDENTA MPAL DE JILOTZINGO ES TIEMPO DE DECIDIR VOTA 1ª DE JULIO SE APRECIAN SOLO UN LOGO DE PARTIDO POLÍTICO DEL PAN. en los colores institucionales ocupados en el nombre de EVELIN MAYEN por el partido acción nacional azul y blanco con dos franjas una amarilla y otra naranja con blanco, así como el logo únicamente del partido Acción Nacional y que se encuentra pintada sobre el muro de contención y protección de la calle y vialidad pública ubicada calle encaxte como referencia bajando por la calle 7 de octubre después doblar a mano izquierda sobre calle Encaxte y del vértice entre estas calles como a 100 metros sobre encaxte de lado derecho, esto en barrio Santa María Mazatla en este Municipio".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del análisis de las actas circunstanciadas antes descritas, específicamente la que contiene el número de folio VOEM/047/31/2018, se advierte que el servidor público habilitado señaló lo siguiente:

<p>[...]</p> <p>PUNTO DOS: A las diez horas con cero minutos del día en que se actúa, me constituí sobre calle encaxte como referencia debajo por la calle 7 de octubre después doblar a mano izquierda sobre calle encaxte y del vértice entre estas calles como a 100 metros sobre encaxte de lado derecho, esto en barrio Santa María Mazatla en este Municipio; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base de la placa con el nombre de la calle, así como el punto de referencia y características del mismo; al momento de la inspección procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda señalada por el promovente, por lo que pude constatar lo siguiente;</p>	
<p>Se observa la existencia de una pinta de barda irregular que mide aproximadamente 15.5 metros de largo por 78 centímetros de altura en</p>	

su parte más baja y 1 metro con 10 centímetros en su parte más alta, pintada con un fondo blanco donde se contiene los siguientes elementos:

En el anexo número cinco se puede observar una barda sin simetría de lado izquierdo se pueden ver las letras "EVE" "IN" en frente de las letras se encuentra una posible mancha oscura, en seguida se distinguen las letras "AYEN". Del lado derecho se puede apreciar la palabra "CANDIDATA" "PRES, ENTA MPAL". Debajo se observan las palabras "DE" "JILTOZINGO" en color oscuro debajo de esta leyenda "ES TIEMPO DE DECIDIR" en oscuro [...]

De la narración citada se advierte efectivamente que la pinta de barda, contiene lo siguiente:

"...las letras "EVE" "IN" en frente de las letras se encuentra una posible mancha oscura, en seguida se distinguen las letras "AYEN". Del lado derecho se puede apreciar la palabra "CANDIDATA" "PRES, ENTA MPAL". Debajo se observan las palabras "DE" "JILTOZINGO" en color oscuro debajo de esta leyenda "ES TIEMPO DE DECIDIR" en oscuro..."

En tal sentido, este órgano jurisdiccional advierte del contenido señalado, así como del anexo fotográfico que se anexo de la misma, que en la propaganda denunciada solamente se encuentra el emblema del Partido Acción Nacional, mas no así el nombre de la coalición formada por dicho partido y por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, se tengan por acreditados los hechos motivo de la denuncia consistentes en que en algunas barda solamente contiene el logotipo del Partido Acción Nacional pero no menciona la coalición.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las manifestaciones formuladas por el denunciante, mediante las cuales hace valer la violación a

la normativa electoral.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 87, numeral 15 de la Ley General de Partidos Políticos; 260, párrafo primero y segundo del Código Electoral del Estado de México; 4.2, 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se advierten las siguientes aristas.

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos en contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Aunado a que, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- Que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado el convenio correspondiente, asimismo deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición entre ellos.
- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.
- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- Que los partidos políticos que se coaliguen deberán sujetarse al Código Electoral de Estado de México, asimismo que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que lo registro, además que la propaganda deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente y que de ningún modo los partidos coaligados deberán ostentarse de manera separada con los emblemas y los nombres de los partidos que lo integran.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cabe precisar que tanto el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, como el artículo 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del

Instituto Electoral del Estado de México, fueron sujetos de interpretación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los juicios identificados como SUP-JRC168/2017 y acumulado, SUP-JRC184/2017 y SUP-JRC189/2017, dando con ello origen a la tesis identificada como VI/2018 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"

En dichas sentencias, en lo que interesa, la Sala Superior precisó que derivado de la reforma político electoral decretada en los años 2007-2008; la obligación de las coaliciones de incluir en su propaganda la identificación del emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente y que los partidos coligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran; ya no es aplicable, en atención al nuevo régimen de coaliciones, que opera en la entidad, pues se efectuaron diversas modificaciones, particularmente las referentes a que los partidos que quisieran contender vía coalición parcial o total, deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral y no uno de la coalición, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición contando para cada uno de los partidos políticos, además de que dicha situación hace patente el hecho de que los partidos políticos conservan sus derechos de manera individual, compartiendo nada más la postulación de un candidato, así como la plataforma electoral respectiva, concluyendo que en la propaganda de los candidatos, postulados por una coalición, es suficiente que en la propaganda se incluya la imagen o nombre del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postuló.

Asimismo, en tales criterios se privilegió el derecho de los partidos de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de que se presenten a la ciudadanía las candidaturas registradas, identificando con claridad a la coalición



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

postulante.

Derivado de lo anterior, en tales precedentes se concluyó que no coexiste la obligación de incluir todos los emblemas de los partidos que integran la coalición; pues para cumplir con la obligación de informar al electorado, es suficiente que la propaganda contenga la imagen del candidato, el cargo para el que contiene y el nombre de la coalición de partidos que lo postula, para que sea acorde con el régimen de coaliciones que opera en la Entidad y lo en el párrafo primero del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, que en términos generales, dicta que la propaganda de las coaliciones **deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que postuló al candidato.**

Con fundamento en el marco jurídico y los precedentes citados, resulta válido concluir que la propaganda electoral que utilicen los candidatos que sean postulados por una coalición, no podrá difundirse sin cumplir puntualmente con la obligación de identificar a dicha coalición.

Lo anterior, toda vez que las reglas que norman la colocación y difusión de la propaganda, buscan evitar que se genere confusión en el electorado y que los ciudadanos tengan certeza de la opción política, como lo es la coalición ya sea total o parcial, como ocurre en el presente caso, que **postula** a los candidatos que participan en la elección y así puedan ejercer de manera informada su derecho al sufragio.

En tal sentido, en el presente caso, este órgano jurisdiccional local, estima oportuno precisar que, en la especie, no se advierte que la Coalición "Por el Estado de México al Frente" conformada por los partidos político Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, al ser la instancia postulante de Ezequiel Mayán González, en términos del acuerdo IEEM/CG/104/2018, como candidata a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México, haya establecido un emblema, color o colores, que la identifique, tal como se advierte del acuerdo número IEEM/CG/19/2018 denominado "Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebran los Partidos Acción Nacional, de la

Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021."

Es decir, en la especie de ninguna manera fue acordado por los institutos políticos coaligados los elementos que permitieran identificar a dicha coalición, sin embargo, en lo relativo a la inclusión del nombre que la identifique si resulta ser un requisito inexcusable que deba contener la propaganda electoral, por lo que al no incluirse en la propaganda denunciada la identificación precisa de la coalición que postula a la otrora candidata, la misma resulta ilegal, en atención a lo siguiente:

Como se desprende de la descripción de los elementos propagandísticos denunciados mediante la pinta de barda, que fue acreditada, se advierte lo siguiente:

- "...las letras "EVE" "IN" en frente de las letras se encuentra una posible mancha oscura, en seguida se distinguen las letras "AYEN". Del lado derecho se puede apreciar la palabra "CANDIDATA" "PRES, ENTA MPAL". Debajo se observan las palabras "DE" "JILTOZINGO" en color oscuro debajo de esta leyenda "ES TIEMPO DE DECIDIR" en oscuro..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO

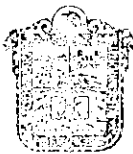
Es importante precisar que esta propaganda es de **naturaleza electoral**, esto, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundida, toda vez que en el lapso en que ello ocurrió, se desarrollaba la etapa de campañas electorales, por tanto dicha propaganda tenía como propósito promover a la otrora candidata denunciada en el ámbito territorial de Jilotzingo, Estado de México; además este cuerpo colegiado advierte el emblema del Partido Acción Nacional, (uno de los partidos políticos denunciados) por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

Por lo tanto, su colocación, fijación y proyección estaba obligada a cumplir lo estipulado por el artículo 260 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, esto es, contener elementos con los que se cumpla con

la finalidad de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada, así como identificar a la coalición que la postuló. lo cual, en el caso a estudio no ocurrió.

En ese tenor, si se toman en cuenta los criterios de la Sala Superior mencionados con antelación; del contenido de la propaganda materia del presente procedimiento no se advierte que los denunciados hayan dado total cumplimiento al contenido del artículo 260, en su párrafo primero, pues si bien es cierto que en tales elementos propagandísticos encontramos tanto el nombre de la otrora candidata, el municipio para el que se postularon, el logotipo del Partido Acción Nacional, no se encuentra integrado el nombre o referencia indicativa, que dicha candidata fue postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", con lo que se incumple, como ya se precisó, con una obligación legal a cargo de los denunciados, ello en atención al nuevo régimen de coaliciones, consistente en identificar plenamente a la coalición que los postuló.

En consecuencia, si en el caso está acreditado que la propaganda de los candidatos es omisa en consignar la identificación precisa de la coalición postulante, resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

C) RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR

Continuando con la metodología indicada y en virtud de que se acreditó la violación objeto de denuncia derivado de la pinta de una barda en el Municipio de Jilotzingo, lo cual viola la normatividad electoral contenida en el artículo 260 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México; a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados lo otrora candidata Evelin Mayen González y el Partido Acción Nacional.

Así, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 459 fracciones I y II, 460 fracción XI y 461 fracción VI establecen que son sujetos de responsabilidad los candidatos y los partidos políticos por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado código.

Por cuanto hace a Evelin Mayen González, está plenamente acreditado que mediante acuerdo IEEM/CG/104/2018, denominado "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano", fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México, por la Coalición citada, y la propaganda acreditada promocionó su nombre, por lo tanto la conducta infractora se le atribuye; porque a través de ella, se benefició de la misma, al existir los mensajes que contienen su nombre, así como un llamamiento expreso al voto a su favor.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que al estar acreditado que la propaganda de la candidata denunciada, no contenía referencia expresa de la coalición que la postuló, lo que constituye una conducta irregular que atenta contra las normas que rigen la propaganda electoral, respecto de la identificación precisa que debe contener esta y la certeza que se tiene que generar a los ciudadanos en relación con los candidatos que participan en el proceso electoral, para que puedan ejercer eficazmente su sufragio; por ello, es inconcuso que en el presente caso se actualiza la responsabilidad de la otrora candidata denunciada, esto máxime que no llevó a cabo ningún acto o alegato de deslinde de su responsabilidad, ni aportaron algún indicio que controvirtiera las pruebas que integran el expediente.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional, se le imputa responsabilidad por no cerciorarse que la conducta de su entonces candidata se ajustara a la ley; y de no llevar a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de conductas irregulares, en la colocación y difusión de la propaganda denunciada.

En tal sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: **a)** El principio de respeto absoluto de la norma, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido; y **b)** La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.



Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre

las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que el Partido Acción Nacional, como integrante de la Coalición estaba obligado, en términos de los artículos 60 del Código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus entonces candidatos, dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.



En consecuencia, el partido político referido **es responsable por culpa in vigilando** de la actuación de su otrora candidata a Presidente Municipal de Tlotzingo, Estado de México, de colocar propaganda electoral incumpliendo con la obligación de incluir los datos de identificación de la coalición que la postuló.

En este sentido, se debe imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Continuando con la metodología planteada una vez que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda electoral irregular y la ilegalidad de la misma, así como la responsabilidad directa de los denunciados por la

pinta de una barda, que no incluye la identificación de la coalición; lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier Procedimiento Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr

el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:



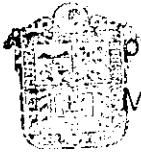
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento o regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, por su parte el artículo 460 fracción I del Código indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, al artículo 260 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, por parte del Partido Acción Nacional, así como de la otrora candidata Evelin Mayen González a Presidenta Municipal de Jilotzingo, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, se procederá a defernir las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La difusión de la propaganda irregular de la otrora candidata Evelin Mayen González y el Partido Acción Nacional se llevó a cabo a través de la pinta de una barda.

Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal a partir del día

veintiséis de junio de la presente anualidad y hasta el día en que se resuelve el presente asunto, en virtud de que no existe prueba que acredite lo contrario.

Lugar. La propaganda electoral fue acreditada en una barda, que se ubica en:

- calle encaxte como referencia debajo por la calle 7 de octubre después doblar a mano izquierda sobre calle encaxte y del vértice entre estas calles como a 100 metros sobre encaxte de lado derecho, esto en barrio Santa María Mazatla en el municipio de Jilotzingo

II. TIPO DE INFRACCIÓN

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en el domicilio antes señalado, mediante la cual se promocionó a Evelin Mayen González como otrora candidata a Presidenta Municipal de Jilotzingo, postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", no contiene la identificación de la coalición que los postuló; lo cual implica una **omisión** por parte de los denunciados, pues la entonces candidata omitió su deber de adecuar su conducta a la normativa electoral y por cuanto a los integrantes de la Coalición, inobservaron su deber de vigilar que su candidato actuara conforme a la normatividad electoral.

III. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia los denunciados inobservaron lo previsto en el artículo 260 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, en razón de ello se tiene que la colocación de la propaganda denunciada en los lugares identificados como bardas transgredió los principios de **legalidad y certeza** como imperativos a observarse por la otrora candidata y los partidos integrantes de la Coalición que fueron denunciados, pues la normativa es clara al obligar ciertas conductas, entre ellas la de colocar en la propaganda electoral los datos de la coalición que

postula a los candidatos.

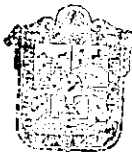
IV. La trascendencia de la norma trasgredida

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los infractores **pusieron en peligro** los principios de legalidad y certeza; pues la propaganda ilegal consistió en elementos propagandísticos, que se colocaron en una barda que no contenían la identificación de la coalición que los postuló;

V. Tipo de infracción

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien

jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, son la legalidad y la certeza. En ese entendido, la irregularidad imputable a éstos se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, sólo se puso en peligro el mismo.

VI. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación o de su identificación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permitan cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha

sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

VII. Intencionalidad o Culpa

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*⁸; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"⁹ y *I.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"¹⁰.

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad de los infractores, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.



VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se llevó a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta

La infracción atribuida a los otrora candidatos y partidos denunciados es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

X. Calificación de la falta

⁸ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015.

⁹ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

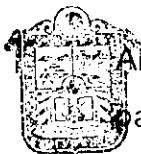
¹⁰ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 260, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como **leve**, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución así como la conducta desplegada consistente en la pinta de propaganda que no identificó a la coalición que postuló a los candidatos.

XI. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que la otrora candidata Evelin Mayen González, así como el Partido Acción Nacional, hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

XII. Eficacia y Disuasión



Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Evelin Mayen González, otrora candidata a Presidenta Municipal de Jilotzingo, así como al Partido Acción Nacional, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidentes, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico.

XIII. Eficacia y Disuasión

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto,

debe imponerse una sanción que disuada a dichos partidos, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político;

A su vez, la fracción II del mismo dispositivo normativo, precisa las diversas sanciones, para entre otros infractores, a los candidatos, mismas que se hacen consistir en: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; **c)** con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

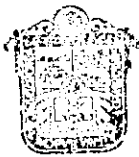
Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracciones I y II incisos b) al d) del Código electoral local serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a la otrora candidata, y al Partido Acción Nacional, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a los infractores es la **AMONESTACIÓN**

PUBLICA establecida en el artículo 471 fracciones I inciso a) y II inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud que una **amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral y repare el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de un elemento propagandístico.
- b) Mediante la pinta de una barda.
- c) Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- d) Su difusión fue acreditada desde el día veintiséis de junio y hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto.
- e) Se trató de una omisión en el caso de la otrora candidata y partidos infractores.
- f) La conducta fue culposa.
- g) El beneficio fue cualitativo.
- h) Existió singularidad de la falta.
- i) Se vulneraron los principios de legalidad y de certeza.
- j) Se trató de un "peligro abstracto".
- k) Existió responsabilidad directa por parte de los otrora candidatos
- l) Existió responsabilidad por "culpa in vigilando" por parte del Partido Acción Nacional.
- m) No existió reincidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión inobservaron disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.

Finalmente, cabe precisar que si bien se consideró que la propaganda electoral fue difundida en contravención a las normas en materia de propaganda electoral, y lo procedente sería ordenar el retiro de ésta, lo cierto es que la etapa de campañas electorales ha concluido; por lo que, para el retiro de la propaganda en cuestión, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 262 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, así como lo dispuesto en el Capítulo Noveno del Procedimiento para el retiro forzoso de propaganda de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 389, 390, fracción I; 405, 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la ciudadana Evelin Mayen González, así como al Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en este fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional

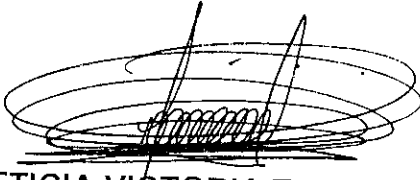
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS